

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO LOZANO CARRION Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 5000 133 33 001 2014 00488 00

La parte actora instauró demanda contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare administrativamente responsable a las referidas entidades por los perjuicios ocasionados por la privación injusta del señor Jhon Jairo Lozano Carrión, no obstante lo anterior, corresponde entonces al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)
(Énfasis fuera del texto)

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2014 (fol. 61), siendo admitida en auto del 06 de febrero del año en curso (fol. 68), en el que se ordenó a la parte actora consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En auto del 24 de abril de 2015 (fol. 71), dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo ibídem, se advirtió a la parte actora que el termino de treinta (30) días para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, no obstante, se le concedió un plazo de quince (15) días para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4º del artículo 171² del C.P.A.C.A., lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso conforme lo autoriza el inciso 2º del artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

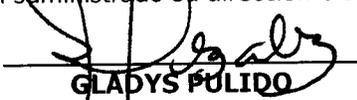
RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de REPARACION DIRECTA, presentada por el señor **JHON JAIRO LOZANO CARRION** en nombre propio y en representación de la menor **NIKOL TATIANA LOZANO ROJAS**, la señora **MARY LUZ ROJAS VILLA** en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA BELTRAN ROJAS**, y los señores **JAIRO LOZANO VIDAL, JULIA DIONILA CARRION PINZON, INGRID TATIANA LOZANO CARRION, CHRISTIAN ANDRES LOZANO CARRION, JOHANA ANDREA LOZANO CARRION, EVER ARMANDO LOZANO CARRION, JUAN GABRIEL LOZANO CARRION, JOSSI ESTEBAN LOZANO CARRION, JOSE LUIS LOZANO CARRION y JENY JAZMIN GUTIERREZ CARRION** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 17 del 1º de junio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

² **ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la I suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea \1 exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ~ ordinarios del proceso. (...)